



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (24 de noviembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buenas tardes a todas y a todos. Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le damos la más cordial de las bienvenidas.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y someta, en votación económica, el Orden del Día de los asuntos citados para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, fijados en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica.

Gracias.

Secretario, tome nota, por favor y apóyenos con la cuenta de los asuntos que serán sometidos a consideración del Pleno.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 318 de este año, promovido por la entonces candidata independiente a una diputación local en Querétaro contra la sentencia del Tribunal Local que la multó y como medida de reparación le ordenó publicar la sentencia por 15 días naturales en su página personal de Facebook porque difundió propaganda electoral sin apego a los lineamientos.

La ponencia propone modificar la sentencia conforme a lo siguiente.

En primer lugar, se estima correcta la determinación de permitir a un ciudadano promover un procedimiento sancionador porque lo que se denunció fue de orden público.

En segundo término se considera que debe quedar subsistente la determinación de la responsabilidad porque el impugnante no desvirtuó que se difundió en su cuenta de Facebook; además porque es correcta la imposición de la sanción económica ya que el impugnante parte de la idea equivocada de que no se tomó en cuenta su capacidad económica para individualizar la sanción.

No obstante, se deja sin efectos la medida de reparación porque el Tribunal Local se limitó enunciarla como la publicación de la sentencia en la página personal de Facebook del impugnante sin precisar en ningún momento las circunstancias particulares del caso o en qué forma dicha medida traería consigo la reparación integral de los derechos vulnerados.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 202 de este año, promovido contra la omisión atribuida al Consejo General del INE de notificar la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas locales de Guanajuato mediante la cual le impuso al actor una multa.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la responsable ya que la mencionada determinación sí fue hecha del conocimiento del actor a través del Sistema Integral de Fiscalización, conforme a lo que dispone expresamente el reglamento de fiscalización.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica, a su consideración los asuntos con que se acaba de dar cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si me permite, quisiera hacer uso de la voz con relación al JE-318 únicamente. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada Valle, si no tiene inconveniente.

Adelante, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

Se debe, únicamente para señalar que me parece el estudio corresponde en sus términos al estudio debido a las cuestiones de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación, derivado de este asunto en el que se impuso a una candidata una sanción por violar los lineamientos que sobre la protección de la niñez en materia de propaganda política emitió el INE.

De manera que, además de confirmarse de acuerdo al proyecto que se presenta en la acreditación de la falta, por un lado y por otro la sanción impuesta como tal, me parece que analizamos o estamos de frente a lo que quisiera llamar la atención constituye un caso emblemático en el que el Tribunal consideró la adopción de medidas de reparación integral a la afectación en que incurren quienes publican imágenes de menores en propaganda política.

Únicamente señalando que si bien es cierto, se está modificando, se está proponiendo modificar la resolución por cuestión de fundamentación, de falta absoluta de fundamentación y motivación de la medida, sí me parece loable o plausible el esfuerzo hecho en cuanto a que no se culmine o se concluya el tema como la imposición de una sanción y si no dictar aquellas medidas que resulten convenientes para garantizar la reparación, pero sobre todo la no repetición en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

términos de la protección de derechos humanos específicamente del interés superior de la niñez en los términos que dictan los lineamientos, pero también el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia que emitido por la Suprema Corte en este caso y por lo protocolos o los documentos, los instrumentos internacionales de protección que nos llevan un poquito más allá en cuanto a dictar medidas que garanticen la no repetición de los casos, como sería para el caso en el que estamos hablando, la publicación de una sentencia en la red social en la que se incurrió en la falta en contra del interés superior de la niñez.

Lo digo sin prejuizar sobre la justificación ya fundada y motivada que en su caso se dicte y que esta corresponda precisamente al actuar a la responsabilidad que tenemos los órganos jurisdiccionales de frente a la violación de derechos humanos y no únicamente desde la óptica de la falta administrativa como tal.

Por eso es que me parece de llamar la atención, el caso me congratula y reconozco el esfuerzo también del Tribunal de Querétaro para este caso.

Es cuanto, muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Adelante, por favor, Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias.

Es en el mismo sentido que señala el Magistrado García y tal vez concretando unos aspectos también evaluados a partir de la propuesta o las propuestas circuladas de decisión de este asunto.

El agravio parece entender y creo que es una cuestión también importante que los tribunales generemos certezas y definiciones sobre aspectos que tal vez resulten y no debieran resultar, pero lo son, novedosos.

¿Existe o no un catálogo cerrado o definido en la ley o en algún ordenamiento sobre cuáles son las medidas de reparación integral en casos de violación a derechos humanos? No, no las hay y de ahí que cuando en un agravio se plantee que una medida de reparación integral, como puede ser justamente que en el mismo medio en el cual se difundieron imágenes de menores se difunda la sentencia que condena esta infracción, se genera una suerte de reparación en el ámbito de lo social, más allá de buscar un catálogo limitativo o enunciativo de formas de reparación, lo que debemos de entender y ahí es el motivo por el cual intervengo en este momento, es entender que es acorde a la naturaleza de la infracción, a las circunstancias en que se da este tipo de conductas, los operadores jurídicos, las juzgadoras, los juzgadores podrán definir conforme a su arbitrio qué medida es aquella que garantice la no repetición pero también una reparación integral, en algunos casos incluso del honor, en otros casos una medida inhibitoria de que la conducta se banalice o se entienda menor y se vuelva a cometer.

En esta lógica si estamos entendiendo que no hay un *númerus clausus* cerrado de medidas a imponer o adoptar, lo cierto es que en esta facultad que tienen las y los juzgadores, como ocurre en otras donde se considera una facultad potestativa o una facultad que sea sujeta al arbitrio del juzgador, lo cierto es que conforme a la doctrina judicial y a la jurisprudencia ya de larga cuña de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio Tribunal Electoral, en estas facultades que tiene el juzgador a lo que sí está llamado, es a motivar y a fundar por qué elegimos esa medida, por qué se considera que es la idónea y que logrará el fin de la medida de reparación.

Y en este caso, es por eso que en una parte del agravio en cuanto señala que no existe fundamento para tomar en particular este mandato de publicidad por 15 días de una sentencia, lo que consideramos fundado únicamente con base en la propuesta que está a nuestra consideración es que no hubo motivación para elegir esta medida de reparación integral.

Puede elegirse entonces dentro de un amplio catálogo o puede quedar al arbitrio del juzgador considerar por la naturaleza de las acciones o las omisiones establecer una medida de reparación, con ello quisiera solamente dejar en claro no solamente a las partes procesales sino también en esta función que tenemos los tribunales de aportar claridad respecto de la dimensión en la cual pueden darse las medidas de reparación de los derechos humanos que no existe un *númerus clausus* pero sí una obligación de motivar por qué elegimos o por qué se elige una u otra forma de reparación o de no repetición.

Eso sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiese alguna otra intervención.

Gracias, gracias a ambas magistraturas.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las dos propuestas de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor de los dos proyectos de la cuenta. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de ambas propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 318 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, en el recurso de apelación 202 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Magistrada, Magistrado, ya una vez votados los asuntos en manera económica, agradecemos a todas y a todos los que nos acompañaron, los que nos acompañaron a esta sesión pública.

Muchas gracias por su atención. Que pasen buena tarde.

A todos ustedes buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.